REGLAMENTO (CEE) Nº 3545/87 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1987

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 4034/86 por el que se fijan para determinadas poblaciones o grupo de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca [1], modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer los totales admisibles de capturas (TAC) para cada población o grupo de poblaciones de peces, el volumen disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del mismo Reglamento, el volumen disponible para la Comunidad será objeto de distribución entre les Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2999/87 [3], fija, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, a la luz de los dictámenes científicos, puede revisarse el TAC fijado para la solla europea en las divisiones CIEM VII f y g (Canal de Bristol y sureste de Irlanda) en función del índice de capturas registrado en 1987 con respecto a 1986; que el índice de capturas ha sido superior en 1987 con respecto a 1986, y por lo tanto, puede incrementarse el TAC,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cifras referidas a la solla en la zona CIEM VII f y g que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 4034/86 serán sustituidas por las que aparecen en los Anexos I y II, respectivamente, del Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN

---

[1] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
[2] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.
[3] DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 2.

ANEXO I

TAC previstos en 1987 por especie y zona — Partes correspondientes a la Comunidad

Especie	Zona	TAC 1987 (en toneladas)	Partes correspondientes a la Comunidad en 1987 (en toneladas)
Solla Europea	VII f y g	2 000	2 000

ANEXO II

Stock			Estado miembro	Cuota 1987 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Solla Europea	Canal de Bristol, sureste de Irlanda	VII f, g	Bélgica	495
			Dinamarca	
			República Federal de Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	895
			Irlanda	140
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	470
			Disponible para los Estados miembros	
			Total CEE	2 000